

Es de considerar la importancia de estos acuerdos para configurar la interpretación de la normativa aplicable, cuando se trata de subsumir los actos impugnados al mismo tiempo en dicha legalidad y en la Constitución. Cuando el Gobierno somete voluntariamente a la Cámara unos acuerdos y ésta asume expresamente la función de control parlamentario, antes de entrar en vigor la Constitución es impensable que, proclamada ésta y pendiente todavía la promulgación de la Ley que regulará la organización y control parlamentario de los Medios de Comunicación Social, pueda sustraerse a dicho control la suspensión indefinida de uno de los medios que tampoco parece autorizado en la Ley ordinaria y el acto que así lo acuerde debe estimarse como atentatorio a la libertad de expresión.

8593

Sala Primera. Recurso de amparo n.º 105/80.—Sentencia de 30 de marzo de 1981.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel García-Pelayo Alonso, Presidente, y don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón y don Rafael Gómez-Ferrer Morant, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo promovido por don X. I. Z., y su esposa, doña A. B. C., representados por don Agustín Gómez de Agueda, sin que sea necesaria la dirección de Letrado por serlo el señor Y. Z., contra la no interposición del recurso de revisión solicitada del Ministerio de Justicia, en el que ha comparecido el Fiscal general del Estado, siendo ponente el Magistrado don Angel Latorre Segura.

I. ANTECEDENTES

1. El 4 de agosto de 1980, el Procurador don Agustín Gómez de Agueda, en nombre de don X. Y. Z., Abogado ejerciente, y de su esposa, doña A. B. C., interpuso recurso de amparo invocando los derechos reconocidos en los artículos 14, 18, 24-1, 25-1 y 29-1 de la Constitución y pidiendo que se acordara que por el Ministro de Justicia se ordenase la tramitación del recurso de revisión que ante su autoridad tiene interpuesto el señor Y. Z., mediante escrito de fecha 24 de febrero de 1971 y que fue reiterado y ampliado por otros escritos posteriores. La revisión se solicita respecto a la sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga, de 17 de mayo de 1966, por la que se condenó el señor Y. Z., por el delito de estafa.

2. En la demanda se relata un conjunto de hechos y actuaciones judiciales que a juicio de los recurrentes demuestra que se ha producido el caso, 4.º del artículo 954 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, según el cual habrá lugar al recurso de revisión contra las sentencias firmes cuando después de la sentencia sobrevenga el conocimiento de nuevos hechos o de nuevos elementos de prueba de tal naturaleza que evidencien la inocencia del condenado.

3. Por providencia de 13 de agosto de 1980 se otorgó un plazo de diez días para que el solicitante y el Ministerio Fiscal alegasen lo que estimasen procedente sobre la posible concurrencia del siguiente motivo de inadmisibilidad: Carecer la demanda de contenido que justifique una posible decisión del Tribunal Constitucional. En las alegaciones correspondientes el Ministerio Fiscal se opuso a la admisión del recurso sosteniendo que existía el defecto señalado. Los recurrentes insistieron en su pretensión, afirmando el carácter constitucional del proceso entablado.

4. Por auto de 15 de octubre de 1980 se admitió el recurso, si bien, especificando que la única pretensión de los solicitantes del amparo de la que podía conocer el Tribunal Constitucional era la de obtener del Ministerio de Justicia una resolución que les fuera comunicada sobre la solicitud que el señor Y. Z. había dirigido y reiterado a dicho Ministerio, promoviendo la revisión de la sentencia penal citada. En el mismo auto se otorgaba un plazo de diez días a doña A. B. C., y al Ministerio Fiscal para alegaciones sobre la posible falta de legitimación de dicha señora para actuar en el presente proceso.

También de acuerdo con lo resuelto en el citado auto se requirió al Ministerio de Justicia para que remitiese al Tribunal Constitucional el expediente iniciado por la solicitud del señor Y. Z. Figuraban en él esa solicitud y otros escritos en que reiteraba sus peticiones. Constaba asimismo lo que dicho Ministerio en su escrito de remisión califica de «copia, al parecer, de un extracto del expediente firmado, y propuesta de resolución sin fecha ni firma». No aparece ni resolución de la autoridad competente, ni notificación al interesado.

6. En el trámite de alegaciones formularon las suyas los recurrentes y el Ministerio Fiscal. Respecto a la legitimación de la señora B. C., el representante de la interesada, aun considerando la facultad que le confiere a dicha señora el artículo 955 de la LEC, por razones de economía procesal y porque la finalidad del recurso de amparo puede tener plena satisfacción con la sola presencia de su esposo, dejó al recto criterio

Fallo correspondiente del voto particular formulado

Estimar el amparo solicitado por don Alfredo Feliú Corcuera y otros contra el acuerdo o resolución del Consejo de Dirección del Organismo autónomo Medios de Comunicación Social del Estado del día 14 de febrero del año 1980, que suspendió definitivamente la publicación de los diarios «La Voz de España» y «Unidad», de San Sebastián, declarando la nulidad de dichos acuerdos y restableciendo a los recurrentes en la integridad de sus derechos.

Madrid, diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y uno.—Plácido Fernández Viagas.—Firmado y rubricado.

de la Sala la decisión del problema relativo a su legitimación. El Ministerio Fiscal no se opuso a que se reconociese esa legitimación, arguyendo fundamentalmente lo dispuesto en el artículo 162-1 b de la Constitución en relación con el artículo 955 de la LEC. Por otra parte, los recurrentes solicitaron la celebración de vista oral, lo que fue denegado por este Tribunal.

7. En las alegaciones sobre el fondo el Ministerio Fiscal puso de relieve que el recurso de revisión en materia penal no puede entablarse directamente por los interesados, quienes sólo pueden solicitar su interposición al Ministerio de Justicia. Este, previa formación del expediente, podrá ordenar aquella interposición al Fiscal general del Estado, cuando, a su juicio, hubiese fundamento para ello. En vista de lo cual el Ministerio Fiscal entiende que ese expediente previo tiene carácter administrativo y, por tanto, contra las posibles infracciones de los derechos constitucionales causados por la Administración hay que agotar la vía judicial procedente según el artículo 43 de la LOTC. Al no haberse agotado dicha vía no es admisible el recurso de amparo. Dice también el Ministerio Fiscal que si el Tribunal Constitucional no compartiese la tesis anterior habría que desestimar el recurso en todo caso, ya que no ha sido vulnerado ningún derecho fundamental del recurrente, puesto que éste no ejercitó en su momento los que ostentaba. Solicita por último que se dé vista de las actuaciones al Abogado del Estado, pues en último término lo que se ataca en el presente recurso es la inactividad de la Administración.

Los recurrentes reiteraron sus alegaciones y ratificaron las peticiones de su demanda.

8. La Sala señaló para la deliberación de este recurso de amparo el día 18 de marzo de 1981. En su sesión de ese día se deliberó y votó.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. Procede ante todo, decidir sobre la legitimación de la señora B. C., esposa del señor Y. Z., también recurrente, cuestión promovida por este Tribunal Constitucional en su auto de 15 de octubre de 1980 y que razones de economía procesal aconsejan resolver conjuntamente con las cuestiones de fondo. Dado que el interés directo y primario lo tiene el señor Y. Z., mientras que el de su esposa debe considerarse derivado del primero y suficientemente tutelado por la actuación del marido, no procede considerar legitimada a la señora B. C., para ejercer el presente recurso.

2. En segundo término, es necesario pronunciarse sobre la alegación del Ministerio Fiscal relativa a la supuesta causa de inadmisibilidad, consistente en que por ser el expediente que ha de formar el Ministerio de Justicia, un expediente administrativo, la presunta violación de derechos o libertades del recurrente habría sido originada por la inactividad de la Administración al no resolver el citado expediente. Por ello no sería admisible, a su juicio, el recurso de amparo sino una vez que se hubiese agotado la vía judicial procedente, que es en este caso la vía contencioso-administrativa o jurisdiccional contencioso-administrativa, de acuerdo con el artículo 43-1 y concordantes de la LOTC. Por las mismas razones, según el Ministerio Fiscal, se debió dar vista de las actuaciones al Abogado del Estado.

Estos argumentos no son convincentes. Las especiales características de la revisión penal hacen que el legislador no lo configure como un recurso directamente accesible a los interesados, sino que reserve su interposición al Ministerio Fiscal, dejando la posibilidad de que el Ministerio de Justicia examine los motivos que, a juicio del interesado, concurren para justificar aquella interposición. Ese examen supone la formación de un expediente que sirve de trámite previo a la posibilidad de que prospere la iniciativa del interesado y que está por tanto, inserto en la vía judicial, de forma que el hecho de que sobre tal expediente no recaiga una resolución expresa, supone un obstáculo grave e injustificado a que los interesados puedan obtener, en su caso, la tutela judicial efectiva garantizada por el artículo 24-1 de la Constitución. Por otra parte, exigir que ante esa falta de resolución expresa los particulares tengan que agotar la vía contencioso-administrativa o contencioso-jurisdiccional-administrativa antes de acudir al recurso de amparo supondría crear nuevas y serias dificultades para la eficacia de la citada garantía constitucional. Por las mismas razones no procede dar vista de las presentes actuaciones a la Abogacía del Estado.

3. En relación con el fondo del asunto, la larga relación de hechos y vicisitudes judiciales que se remonta a 1951 y que expone el recurrente, sólo puede considerarse como antecedente indirecto de la petición fundamental de la demanda, consistente en que este Tribunal Constitucional ordene al Ministerio de Justicia la tramitación del recurso de revisión de una sentencia penal, por lo que puede prescindirse de su examen a los fines de la presente sentencia. Como fundamento constitucional de la petición invoca el recurrente los artículos 14, 18 y 24, 25-1 y 29-1 de la norma fundamental. La cita de los artículos 14 (igualdad ante la Ley), 18-1 (derecho al honor; a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen) y 25-1 (irretroactividad de las normas sancionadoras), se refiere preferentemente a aquellos hechos, que no tienen relación directa con la súplica de la demanda. En cuanto al 29-1 (derecho de petición), no es aplicable al caso, pues la solicitud dirigida por el señor Y. Z., al Ministro de Justicia, no se encuentra en los supuestos del derecho de petición sino que constituye un acto dirigido a la formación del expediente, cuyo resultado sirve de fundamento al Ministro para ordenar o no al Fiscal general del Estado la interposición del recurso de revisión. Queda por examinar si el Ministerio de Justicia ha obstaculizado el derecho a la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales que tienen todas las personas en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, según el artículo 24-1 de la Constitución, a) no ordenar al Fiscal general que entablase el recurso de revisión solicitado.

4. La decisión sobre la cuestión así planteada, requiere precisar previamente cuáles son los derechos o intereses legítimos de los particulares respecto a la tramitación del recurso de revisión penal. Como ya se ha dicho, la legislación vigente no confiere el derecho a interponerlo directamente a los particulares, quienes sólo pueden promoverlo dirigiéndose al Ministerio de Justicia en solicitud motivada. Esta solicitud supone también el derecho a la formación del expediente y a su resolución, que ha de ser asimismo motivada, pues la valoración de los hechos fundamenta la decisión del Ministro. Es también obligada por razones obvias la notificación de esa resolución al interesado.

5. Por el contrario, la Ley y, en particular, el tantas veces citado artículo 954 de la LEC, deja a la decisión del Ministro de Justicia la valoración de los hechos alegados y la consiguiente orden al Fiscal general del Estado de interponer o no el recurso: «podrá», dice el texto legal. Este Tribunal Constitucional no puede sustituir al Ministro en esas funciones ni puede examinar si los hechos alegados por el recurrente ante el Ministerio de Justicia justifican la interposición del recurso de revisión con arreglo al artículo 954.4 de la LEC, invocado por el recurrente en amparo de su solicitud al Ministerio.

6. Dado que el artículo 24-1 de la Constitución debe aplicarse en cada caso, según la naturaleza y fines de cada tipo

de procedimiento, en el recurso de revisión penal dicho artículo supone con arreglo a todo lo expuesto el derecho a que se forme y resuelva el expediente por el Ministerio de Justicia, y a que comunique esa resolución motivada al solicitante, pero no el derecho a que se interponga o no el recurso de revisión por el Fiscal general del Estado.

7. De la vista del expediente enviado a este Tribunal Constitucional por el Ministerio de Justicia, resulta, como se dice en los antecedentes, que el señor Y. Z. presentó su solicitud motivada el 26 de febrero de 1971 y la reiteró varias veces, sin que se dictase resolución alguna. Procede, en consecuencia, considerar que se ha infringido el artículo 24-1 de la Constitución en este punto y solamente en él.

8. La ejecución de la presente sentencia requiere un plazo prudencial que en uso de las facultades que confiere a este Tribunal el artículo 92 de la LOTC se fija en dos meses.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA

Ha decidido:

- 1.º Declarar no legitimada para el presente recurso a doña A. B. C., y considerarla apartada del mismo.
- 2.º Desestimar la causa de inadmisibilidad alegada por el Ministerio Fiscal.
- 3.º Otorgar el amparo solicitado por don X. Y. Z., en cuanto a:

a) Reconocer su derecho, de acuerdo con el artículo 24-1 de la Constitución, a que por parte del Ministerio de Justicia se instruya y concluya por resolución motivada el expediente iniciado por solicitud suya, de fecha 24 de febrero de 1971, como previo al recurso de revisión promovido por dicho señor contra la sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga, de 17 de mayo de 1966, que le condenó por un delito de estafa.

b) Ordenar en consecuencia al Ministerio de Justicia que instruya y concluya el referido expediente, debiendo notificar la resolución correspondiente al promotor del recurso de revisión, señor Y. Z., en el plazo de dos meses, a contar de la notificación a dicho Ministerio de la presente sentencia.

- 4.º Denegar el amparo solicitado en todo lo demás.

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, treinta de marzo de mil novecientos ochenta y uno.—Manuel García-Pelayo Alonso.—Ángel Latorre Segura.—Manuel Díez de Velasco Vallejo.—Gloria Begué Cantón.—Rafael Gómez-Ferrer Morant.—Firmados y rubricados.

8594

Sala Segunda. Recurso de amparo n.º 220/80.—Sentencia de 30 de marzo de 1981.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Jerónimo Arozamena Sierra, Presidente, y don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Plácido Fernández Viagas y don Antonio Truyol Serra, Magistrados, ha pronunciado,

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo promovido por don X. Y. Z., representado por el Procurador don Rafael Rodríguez Montaut, bajo la dirección del Abogado don Manuel Madrid del Cacho, contra resoluciones de la Audiencia Provincial de Córdoba de 5 y 12 de febrero y 3 de marzo de 1980, referidas a la petición formulada por el recurrente de que se procediera a la revisión de la condena que le impuso la citada Audiencia Provincial por su sentencia de 18 de noviembre de 1977; y en el que ha comparecido el Ministerio Fiscal, siendo ponente el Magistrado don Francisco Tomás y Valiente.

I. ANTECEDENTES

1. A raíz de una denuncia presentada por los enlaces sindicales de la Empresa «ASINCOSA», don X. Y. Z., en su calidad de Consejero Delegado de la misma, fue procesado y ulteriormente condenado como autor de un delito de apropiación indebida por Sentencia de la Audiencia Provincial de Córdoba de 18 de noviembre de 1977 a la pena de seis años y un día de presidio mayor y a indemnizar al Instituto Nacional de Previsión en la cantidad de 1.087.058 pesetas. En la Sentencia resultan hechos probados que don X. Y. Z. descontó a los trabajadores durante varios meses sus cuotas de la Seguridad Social hasta un importe total de 1.087.058 pesetas, y que no las ingresó en la Delegación Provincial del Instituto Nacional de Previsión, sino que las retuvo en beneficio de la Empresa con fraude para los trabajadores y perjuicio para su legítimo dueño, el Instituto Nacional de Previsión, por lo que a juicio de la Audiencia sentenciadora, don X. Y. Z. incurrió en un

delito de apropiación indebida, pues de su conducta se inferían todos los elementos del tipo delictivo definido y penado en el artículo 535 del Código Penal en relación con el 528, 1.º del mismo cuerpo legal. Interpuesto en su día recurso de casación por don X. Y. Z., la Sala 2.ª del Tribunal Supremo, por Sentencia de 22 de enero de 1979 confirmó la de la Audiencia.

2. Por sendos autos de la Audiencia de Córdoba dados a 18 de septiembre de 1979 se concedieron a don X. Y. Z. los beneficios del artículo 1.º c del Decreto de indulto de 25 de noviembre de 1975 y del artículo 4 del Decreto de indulto de 14 de marzo de 1977.

3. El 5 de noviembre de 1976 don X. Y. Z. consignó ante la Audiencia Provincial la suma de 1.087.058 pesetas a cuyo pago había sido condenado, y dos días después elevó un escrito al Ministerio de Justicia pidiéndole que ordenase la interposición de un recurso de revisión contra la Sentencia de 18 de noviembre de 1977, con base en el número 4 del artículo 954 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por entender que el Decreto 2299/79, de 5 de octubre, alteraba en su favor la legalidad penal y debía aplicársele con efecto retroactivo. Su petición fue rechazada.

4. El 13 de enero de 1980 don X. Y. Z. pidió a la Audiencia de Córdoba que a consecuencia de la promulgación del Decreto 2299/79, de 5 de octubre, lo exonerase de la pena impuesta, a lo que se negó la Audiencia por providencia de 5 de febrero de 1980, contra la cual interpuso el interesado recurso de súplica que fue desestimado por Auto de 12 de febrero de 1980 en el que se declaró no haber lugar a la revisión de la Sentencia de 18 de noviembre de 1977, que se mantuvo en todos sus pronunciamientos.

5. Nuevamente se dirigió a la Audiencia don X. Y. Z., el 16 de febrero, solicitando se tuviera por interpuesto recurso de casación contra el Auto de 12 de febrero, a lo que respondió la Audiencia por Auto de 3 de marzo de 1980 declarando no haber lugar a la preparación del recurso de casación. Contra el último Auto citado interpuso don X. Y. Z. recurso de queja, que fue resuelto por Auto de la Sala 2.ª del Tribunal Supremo a 15 de octubre de 1980, en el que se declaró no haber lugar al recurso de queja, dada la extemporaneidad con que se formuló el de casación y dada la radical incompatibilidad entre los recursos de casación y súplica.

6. A 25 de noviembre de 1980, don X. Y. Z. interpuso ante este Tribunal Constitucional recurso de amparo por entender